



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 071-12-SEP-CC

CASO N.º 0126-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia expedida el 4 de enero del 2010, dentro del recurso de casación dictado en el caso signado con N.º 375-2006. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico, como el derecho al debido proceso, esencialmente las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

El 07 de junio del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión extraordinaria del 11 de febrero del 2010, esta Sala, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0126-10-EP.

El 15 de julio del 2010 a las 09h00, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designó como juez sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, quién avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada el 04 de enero del 2010 a las 15h15, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

“[...] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 04 de enero del 2010. Las 15h15.- VISTOS (...) En conclusión, el recurso es inaceptable por todo lo señalado en los considerandos, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase [...]”.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, sobre lo principal, hacen las siguientes argumentaciones:

El accionante señala que la Contraloría General del Estado practicó una auditoría a los estados de situación financiera del Ilustre Municipio del cantón Paute, provincia del Azuay, en el período comprendido entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1999, resultado de lo cual se emitió la glosa N.º 11059 del 16 de enero del 2003, por el valor de \$. 2.684.210.850,00 de sucres, con los siguientes rubros: 1) \$. 3.000.000,00 de sucres, por contrato de arrendamiento de un terreno para ser utilizado como garaje municipal; 2) \$13.400.000 de sucres, por no ordenar que se cobre ese valor, en virtud del contrato de arrendamiento del puente de Lumagpamba; 3) \$ 2.667.810.850 de sucres, desglosados de la siguiente manera: 3.1. \$ 20.500.000 de sucres, por ordenar el préstamo de una motosierra para trabajos particulares, la cual no fue presentada al momento de la constatación física; y, 3.2. \$ 2.647.310.850 de sucres por ordenar el derrocamiento de un muro de gaviones sin que haya contado con la autorización del Concejo Municipal, desconociéndose además el destino del material derrocado. Fundamentado en la referida glosa y luego del trámite legal correspondiente, se expidió por parte de la Contraloría General del Estado la Resolución N.º 7099 del 19 de febrero del 2004, notificada el 16 de junio del mismo año, con la cual se confirmó las responsabilidades 1 y 3 referidas



Caso N.º 0126-10-EP

anteriormente. El accionante interpuso recurso de revisión, mediante oficio N.º 00120 DIRES RR del 7 de enero del 2005, y con fundamento en el artículo 351 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, fue negado aquel, confirmándose la responsabilidad civil solidaria del actor, por el valor de \$. 2.670 810.850 sucres.

El 24 de febrero del 2005, el señor Joaquín Martínez Barzallo interpuso acción contencioso administrativa, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución N.º 7099 por considerar que no se ha observado la Constitución y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, ya que no se habrían tomado en cuenta los justificativos presentados ante el organismo de control.

El 20 de junio del 2006 a las 14h41 se expidió la resolución con la cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, aceptó parcialmente la demanda y se declaró la ilegalidad de la resolución 7099 en lo atinente a las glosas 3.1 y 3.2, y sin lugar la relacionada con el arrendamiento del inmueble.

En razón de esto, la Contraloría General del Estado considera que en la sentencia referida en el acápite anterior se habían infringido varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, motivo por el cual interpone recurso de casación el 10 de julio del 2006; y luego del trámite correspondiente, el 4 de enero del 2010 a las 15h15, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia expide la sentencia con la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el organismo de control y con ello se confirma la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en Cuenca.

El recurrente considera que la acción extraordinaria de protección procede, pues ha intervenido en el proceso el órgano judicial, como es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; dicha intervención se produce en virtud de la interposición del recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3. Dentro del recurso se ha resuelto mediante sentencia una cuestión justiciable como son las normas de derecho previstas en los artículos 76 y 82 de la Constitución, infringidas en la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3; el fallo causa agravio al organismo superior de control en virtud del desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales referidos y por establecer precedentes en contra de las resoluciones de este organismo; en el fallo se ha violado, por acción y omisión, derechos reconocidos en la Constitución a las reglas del debido proceso.

Estima que se ha violado su derecho al debido proceso por cuanto no se han

considerado las excepciones propuestas relacionadas con la caducidad del derecho y prescripción de la presentación contenciosa administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3.

En cuanto a las pruebas considera que se ha efectuado una indebida aplicación de las normas aceptando una declaración juramentada por sobre normas procedimentales, la valoración de la prueba establecida en la Constitución y las potestades exclusivas y excepcionales concedidas al organismo de control.

Sostiene que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no motiva su sentencia porque no fundamentó, como debía, la violación del artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades y más normas procedimentales referidas a través de las cuales se consideró a la declaración juramentada como un documento auténtico o copia certificada, así como la falta de motivación y pronunciamiento en lo referente a la indebida aplicación de la prueba y el hecho de que se desvanezca la responsabilidad relacionada con el destino del material obtenido del derrocamiento del muro de gaviones.

Finalmente, asume que se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se desconocen normas e instituciones jurídicas establecidas en las correspondientes regulaciones.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, considera el accionante que se ha violado el artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales **a**, **h** y **l** de la Constitución de la República referentes al derecho al debido proceso, así como el artículo 82 sobre el derecho a la seguridad jurídica. Por lo que de acuerdo al artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta acción extraordinaria de protección.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados es la siguiente:

“1. Que se declare que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 4 de enero del 2010, las 15h15, dentro del recurso de casación interpuesto y signado con No. 375-2006, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución”, “(...) 2. Se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas: 2.1.





Caso N.º 0126-10-EP

Declarar nula y por ello sin efectos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 4 de enero del 2010, las 15h15, dentro del recurso de casación signado con No. 375-2006; 2.2. Declarar la nulidad de la Resolución expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, de fecha 20 de junio del 2006, a las 14h41; 2.3. Declarar legítima la Resolución No. 7099 de 19 de febrero del 2004, con la cual este organismo de control confirmó parcialmente la responsabilidad civil solidaria del señor Joaquín Eugenio Martínez Barzallo”.

Contestación a la demanda

Los jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, con fecha 05 de agosto del 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 15 de julio del 2010, presentan informe de descargo en el que sostienen:

Sobre los derechos constitucionales que según la Contraloría le han sido vulnerados, los jueces manifiestan que tanto la estructura formal como el contenido sustancial de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelve motivadamente el recurso de casación propuesto por el accionante y cumple con los parámetros básicos exigidos para que una resolución judicial sea eficaz. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica no existe una argumentación objetiva y jurídica que permita demostrar que ha existido violación alguna. En lo relacionado a la sentencia dictada el 4 de enero del 2010, sostienen que la Sala consideró que los argumentos formulados en el recurso de casación interpuesto por el contralor general del Estado no guardaban relación con las normas de derecho supuestamente infringidas y los modos de infracción, por ello efectuó un análisis minucioso del recurso, mas lo encontró carente de fundamento, por lo que no se consideró el fondo de la controversia. Sostienen que no es obligación del Tribunal de Casación valorar nuevamente la prueba, ya que es una atribución que compete únicamente al Tribunal de instancia. Además, como no se consideró el fondo de la controversia, por no encontrarse vulneración alguna de la cantidad de normas acusadas, no cabía pronunciarse sobre todo lo ocurrido en la instancia en aquel momento procesal de la casación.

Los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, doctores Hernán Monsalve Vintimilla, Pablo Cordero Díaz y Alejandro Peralta Pesantez, con fecha 16 de agosto del 2010 dan

cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 15 de julio del 2010, en los siguientes términos:

En primer punto tratan lo referente a la legitimación activa del contralor general del Estado, argumentando que resulta difícil ubicar al organismo técnico encargado del control, como legitimado activo válido, por cuanto los facultados para proponer acciones de garantías jurisdiccionales son las personas, grupos de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad, más no un organismo técnico como es el caso de la Contraloría.

En cuanto a la sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección, argumentan que no es pertinente dada la claridad de las normas y la certeza que brinda la seguridad jurídica, en un Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto a la seguridad jurídica, no prevé la irretroactividad de la Ley. En un análisis de los derechos constitucionales vulnerados sostienen que no han sido debidamente fundamentados, ya que las normas invocadas como violadas no se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la sentencia del Tribunal Contencioso. En lo pertinente a la supuesta aplicación errónea del artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades señalan: 1. En el considerando sexto de la sentencia, se señala que la declaración juramentada del bodeguero reconoce en contra de sí mismo una situación legal; 2. La declaración juramentada, según su criterio, se diferencia de la testimonial por cuanto no se trata de un testigo; 3. El documento en el que se acepta el desacierto, es reconocido ante notario, con juramento y es prueba autónoma, no regulada por el Reglamento invocado por la Contraloría; 4. Si el contralor general hubiese reparado que en el artículo 25 del Reglamento en cita no solo contiene el inciso invocado, sino también el apartado primero que establece: “Cuando hayan hechos que justificar, se admitirá para descargo de la responsabilidad civil la prueba instrumental o copias certificadas de los mismos”, no hubiere llegado a la conclusión que llega. En razón de esto, afirman: “que la decisión tomada por el Tribunal es concordante con el Derecho, con la razón y que existiendo prueba instrumental, que demuestra que es un tercero < el bodeguero >, quien debe responder por la motosierra, no puede dejar que la resolución equivocada surta efectos extraños a la verdad y responsabilice a quien no tiene participación en el hecho”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos





94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 4 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Sin embargo, en respuesta a la inquietud del Tribunal Administrativo Contencioso N.º 3 sobre la falta de legitimación activa de la Contraloría General del Estado, esta Corte con anterioridad sostuvo que el acceso a la justicia lo tienen todas las personas, sean naturales o jurídicas de derecho público o privado, llegando a concluir en el caso N.º 009-09-EP lo siguiente: “[...] Sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al *debido proceso*, la peticionaria Acromax Laboratorios Compañía Farmacéuticas S.A., legalmente representadas por Ho Chi Vega Rodríguez, se encuentra legitimada para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos: 10 “Las personas [...] gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”; “cualquier persona [...] podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”; 439 “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”; así como el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia [...]”¹. En razón de ello, la Contraloría General del Estado encuentra legitimada su intervención a través del Dr. Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la institución.

Supremacía constitucional

¹ Caso No. 009-09-EP, en sentencia No. 24-09-SEP-CC.

La Corte Constitucional ha sido definida como el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo consagra el artículo 429² de Constitución de la República, es decir, la función primordial que desempeña es mantener la supremacía y la coherencia constitucional, preservando la integridad de la misma, controlando la constitucionalidad de las normas y demás actos de poderes constituidos y, en definitiva, asegurando la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el período de transición, examinará que la sentencia del 04 de enero del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 375-2006, tiene sustento constitucional. Para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

¿Existe o no vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **h** y **l** de la Constitución de la República, que amerite la aceptación de la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia?

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el Pleno de la Corte”.





¿La sentencia de casación vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado, establecido en el artículo 82 de la Constitución?

¿Existe o no vulneración del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76, numerales 1, 4 y 7 literales a, h y l de la Constitución de la República, que amerite la aceptación de la presente acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado contra la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia?

Del análisis al presente caso que la Corte ha venido realizando, es preciso señalar el papel que cumple el debido proceso contenido en el artículo 76³ de la

³ Constitución del Ecuador, año 2008, artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Constitución, el mismo que lleva implícito un conjunto de garantías tendientes a proteger a las personas dentro de un proceso. Oswaldo Alfredo Gozáini sostiene: “En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora la postergación a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio”⁴. Sujetándonos al caso concreto el accionante sostiene que se ha vulnerado dentro de esta gama de derechos el numeral 1 del artículo citado: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. En razón de esto, de la lectura de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria, sobre este punto podemos decir lo siguiente: El accionante propone la violación de esta norma aduciendo haber presentado las excepciones relacionadas con la caducidad y prescripción del derecho del glosado a acudir ante el órgano Contencioso Administrativo para presentar su acción, las mismas que según el representante de la Contraloría no fueron atendidas debidamente por parte del Tribunal en primer lugar y segundo lugar por la Sala. En este punto, es importante recordar que la Corte Constitucional es el organismo estatal encargado de la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución; en razón de ello, dentro de sus competencias, no se encuentra incluido el conocimiento de cuestiones de legalidad que debieron ser resueltas por las instancias inferiores. En este sentido, la Corte se ha referido con anterioridad al sostener en la sentencia N.º 002-10-SEP-CC: “Es así que la acción extraordinaria de protección, como bien señala la parte accionada, no puede ni debe ser concebida como una instancia adicional encaminada a revisar aquellos aspectos de mera legalidad ya resueltos por parte de la justicia ordinaria. Se insiste, su procedencia se circunscribe en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales o, en su defecto, al debido proceso”⁵.

Pese a ello, la Corte observa el hecho de que la notificación con la resolución de la glosa establecida en contra de Joaquín Martínez Barzallo fue realizada el 16 de junio del 2004; por lo tanto, interpone el recurso de revisión oportunamente ante la Contraloría, es decir, la caducidad y prescripción de la acción no tuvieron lugar, sin encontrar vulneración del derecho de las partes a que las autoridades garanticen el cumplimiento de las normas y sus derechos.

El segundo derecho supuestamente vulnerado por analizar es el contenido en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República que establece: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. De la revisión del expediente la Corte advierte que la declaración juramentada a través de la cual el Sr. Jorge

⁴ Oswaldo Alfredo Gozáini, *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*, Buenos Aires, Ed. Rubinzal.Culzoni, 2004, p. 28.

⁵ Sentencia No. 002-10-SEP-CC.



Caso N.º 0126-10-EP

Luis Alba Sangurima, bodeguero de la I. Municipalidad de Paute, reconocía su responsabilidad por haberse apropiado de la motosierra objeto de la glosa interpuesta a Joaquín Martínez Barzallo, fue considerada por la Contraloría General del Estado como inválida, por cuanto no se procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades, donde se determina en el tercer inciso que: “Las pruebas que consisten en declaraciones testimoniales, confesión judicial, inspección ocular, informes periciales, careos, evaluación de citas, reconocimiento de documentos u otras similares, se aceptarán actuadas ante la justicia ordinaria, previa notificación judicial a la Contraloría General”⁶. En este sentido, no corresponde a esta Corte la valoración de dicha prueba, pero sí analizar si se vulneró algún derecho constitucional como es el caso de que no se debe aceptar las declaraciones realizadas en contra de sí mismo, y mucho menos de personas que no forman parte del proceso y que a pesar de ello, el juicio afecta su situación en referencia con el artículo 77, numeral 7 literal c de la Constitución que determina: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”⁷, constituyéndose, por lo tanto, en una prueba que viola normas constitucionales.

Ahora bien, la Corte debe determinar dentro de qué tipo de pruebas se enmarca la declaración juramentada. En el Código de Procedimiento Civil, artículo 126, se define a la confesión judicial de la siguiente forma: “Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra de sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. La parte que solicite confesión presentará el correspondiente interrogatorio, al que contestará el confesante”; en el artículo 127 en cambio se establece: “Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante el juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados”, por lo tanto la declaración juramentada presentada

⁶ Reglamento de Responsabilidades, artículo 25.- “Cuando hayan hechos que justificar, se admitirá para descargo de las responsabilidades establecidas por la Contraloría General del Estado, la prueba instrumental, pudiendo consistir esta en documentos auténticos o copias debidamente certificadas de los mismos. La prueba deberá ser actuada de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Codificado. A petición del interesado podrá concederse el desglose de los documentos auténticos presentados por él, pero se dejará copia certificada de los mismos en el expediente, quedando el interesado obligado a exhibir el documento desglosado cuando le sea requerido por la Contraloría General. Las pruebas que consistan en declaraciones testimoniales, confesión judicial, inspección ocular, informes periciales, careos, evaluación de citas, reconocimientos de documentos u otras similares, se aceptarán actuadas ante la justicia ordinaria, previa notificación judicial a la Contraloría General. Cuando lo estime del caso, la Contraloría practicará las verificaciones pertinentes”.

⁷ Constitución del Ecuador, artículo 77.7.- “El derecho de toda persona a la defensa incluye: a). Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento; b). Acogerse al silencio; y, c). Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

por el bodeguero no cabe dentro de la norma descrita, ya que fue presentada ante notario sin interrogatorio alguno, constituyéndose como dos pruebas diferentes. Tampoco se puede considerar como una prueba testimonial, ya que esta, al igual que la confesión, deberá ser rendida ante el juez y pedida con anterioridad por una de las partes. Por su naturaleza y las solemnidades bajo las cuales fue rendida se incluye dentro de los instrumentos públicos que se encuentran establecidos en el Código de Procedimiento Civil, artículo 168⁸. Lino Enrique Palacio, sobre los documentos públicos, sostiene: “Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley”⁹. La Contraloría había considerado a esta prueba dentro del inciso tercero del citado artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades, sin embargo, al ser considerada como instrumento público, no requirió ser notificada previamente a la Contraloría General del Estado, por lo tanto se mantiene su validez.

Una vez determinado dentro de qué tipo de prueba se encuentra incluida la declaración juramentada, la Corte debe analizar la pertinencia de su consideración como prueba plena con que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 fundamentó su sentencia. En este sentido, el artículo 170¹⁰ del Código de Procedimiento Civil determina: **“El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados”**, por lo tanto, en el caso concreto, no debería considerarse a una prueba de esta naturaleza como fundamento pleno para declarar o desvirtuar una responsabilidad, lo cual resulta contrario a lo que analiza el Tribunal dentro de la sentencia donde se determina: “En esta declaración juramentada el bodeguero, reconoce en contra de sí mismo una situación legal, prueba que no ha sido cuestionada válidamente, y que evidencia, que el actor de esta causa en esa situación, no tiene un comportamiento, que pueda acarrear su responsabilidad, sino más bien la del funcionario, que reconoce haber actuado sin prolijidad, esto es la del bodeguero”. En la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no se trata este tema por cuanto consideran que

⁸ Código de Procedimiento Civil, artículo 168.- “Instrumento público a auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública”.

⁹ Lino Enrique Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2000, p. 426.

¹⁰ Código de Procedimiento Civil, artículo 170.- “El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, sí, para su validez se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil”.

Caso N.º 0126-10-EP

las normas en las cuales se basó la Contraloría para presentar el recurso de casación con la justificación de que se dio una errónea interpretación jamás fueron usadas en la sentencia del inferior, por lo que no puede existir una aplicación indebida de normas que no fueron parte del análisis. El fin de la justicia es el descubrimiento de la verdad, para lo que las pruebas servirán como instrumentos a través de los cuales los jueces podrán llegar a dicha verdad sobre cada caso concreto. No se puede dejar de considerar a la declaración juramentada como una prueba válida, pero tampoco los jueces debieron basar su decisión en este único medio probatorio, ya que todas las pruebas aportan diferente valor probatorio, definido por Devis Echandía como: “La fuerza o valor probatorio, por consiguiente, es la aptitud que tiene un hecho (solo o en concurrencia con otros) para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado”¹¹. Lino Enrique Palacio, al referirse al valor probatorio de los documentos públicos, sostiene: “El valor probatorio de los documentos públicos debe considerarse desde el doble punto de vista del documento en sí mismo y de su contenido”¹². En el caso de la declaración juramentada únicamente tiene validez el documento en sí mismo y la fecha en que se otorgó, mas no su contenido como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, obviamente, su valor probatorio es limitado si no se consideran más pruebas, como sucede en el presente caso.

Desde el punto de vista constitucional e incluso legal, resulta preocupante que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 haya considerado y basado su sentencia en una declaración juramentada que, como la doctrina y la misma legislación ecuatoriana han coincidido, hace fe únicamente en el hecho de haberse otorgado y la fecha en que se otorgó, mas no en la veracidad de su contenido, recordando también que la Constitución prohíbe la declaración de una persona en contra de sí misma que pueda acarrear responsabilidad penal, y en este caso, la declaración del bodeguero, persona que no forma parte del proceso, podría provocar el establecimiento de responsabilidades en su contra, afectando de forma arbitraria el derecho del declarante, ya que el mismo Tribunal manifestó: “el actor de esta causa en esa situación, no tiene un comportamiento, que pueda acarrear su responsabilidad, sino más bien la del funcionario, que reconoce haber actuado sin prolijidad, esto es la del bodeguero”; más aún si consideramos el razonamiento que más adelante el Tribunal hace sobre otras pruebas aportadas en el juicio que por el contrario eran tendientes a confirmar la responsabilidad del exalcalde en el derrocamiento del muro y el destino de estos materiales. Al efecto, sobre ello sostiene: “si bien la prueba aportada: documentos privados, pueden ser cuestionados, la apreciación en contrario, esto es que no destinó a las obras que se detallan, no es suficientemente sustentada. Al

¹¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, t. I. p. 312.

¹² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 2000, p. 430.

respecto, es preciso destacar que al no existir una prueba con grado de convicción absoluta, en un Estado social de derecho como es el Ecuador, se debe acudir a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 24 numeral 7, que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada”. Evidentemente nos encontramos ante una contradicción por parte del Tribunal, ya que en el caso de la declaración juramentada, a pesar de su naturaleza y el escaso grado de convicción que aporta, es considerada como sustento suficiente para desvirtuar la responsabilidad del exalcalde, en cambio, más adelante se considera a un instrumento privado como una prueba no plena y por lo tanto carente de eficacia probatoria. Sin embargo, no podemos olvidar que la valoración de la prueba correspondió a la primera instancia, y no a la Sala de Casación, y mucho menos a esta Corte, que solamente se ha limitado a analizar si su obtención no contravino disposiciones constitucionales. En conclusión, al momento de presentar su decisión, el Tribunal considera que los elementos aportados en el juicio (declaración juramentada de un tercero) son suficientes para determinar que el recurrente tiene un grado de culpa leve, declarando la ilegalidad de la resolución 7099, en lo atinente a las glosas 3.1 y 3.2, estableciendo responsabilidades a un tercero que no formaba parte del proceso. En este sentido, tanto el Tribunal como la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneraron derechos constitucionales como es el caso del debido proceso.

El tercer derecho violado, según el representante de la Contraloría General del Estado, es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se determina: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, evidentemente la motivación es uno de los requisitos fundamentales para dar legitimidad y validez a los actos provenientes de los servidores públicos, ya que a través de ella los ciudadanos pueden conocer los argumentos que llevaron a los jueces a tomar una decisión determinada. Anteriormente esta Corte ya se ha pronunciado sobre los aspectos que debe contener la motivación, al sostener: “La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión”¹³. En este sentido, corresponde a esta Corte analizar la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y determinar si

¹³ Sentencia No. 009-10-SEP-CC, caso No. 0595-09-EP.

cumple con los parámetros mínimos de motivación que determina la Constitución. La parte pertinente de la sentencia que se acusa de falta de motivación es la siguiente:

“[...] **TERCERO.-** Al fundamentar el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación el recurrente acusa de “errónea interpretación de normas de derecho” señalando como tales las contenidas en el “Art. 25 del Reglamento de Responsabilidades, artículo 117, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil en la valoración de la prueba y artículo 2 del Reglamento de Bienes del Sector Público” así mismo, fundamenta en la misma causal, acusa de “falta de aplicación de las normas de derecho en los artículos 211, 212 y 272 de la Constitución Política de la República y 341 de la LOAFYC”. Corresponde entonces analizar y verificar si el Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de las normas señaladas, para lo cual es necesario examinar los fundamentos del recurso contenidos en el párrafo IV del escrito y las normas enunciadas en la sentencia y que sin el fundamento jurídico de la misma. El vicio del que se imputa la sentencia “errónea interpretación” se produce cuando el juzgador equivocadamente al juzgar da una interpretación errónea de la norma de derecho, esto es, da un alcance o sentido diverso al que el legislador ha dado a dicha norma; obviamente, para que se produzca este error, el juez debe haber aplicado aunque sea interpretándole erróneamente; caso contrario, cómo puede acusarse de este vicio, si el juzgador ni si quiera la ha mencionado; y eso es precisamente lo que ocurre en este caso; ninguna de las normas, con excepción del Art. 25 del Reglamento de Responsabilidades, han sido aplicadas en la sentencia y por tanto puede imputarse del vicio de errónea interpretación a dichas normas. Es más, a éstas mismas normas el recurrente acusa de aplicación indebida, como aparece en el párrafo seis del numeral 5.º del recurso, en el que dice: “Sin embargo el Honorable Tribunal Distrital aplica indebidamente esta norma reglamentaria, así como las contempladas en los artículos 117, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil en la valoración de la prueba...” lo cual torna inadmisibles estas acusaciones, en primer lugar porque estas normas no han sido aplicadas en la sentencia y en segundo lugar porque no es factible jurídicamente acusar simultáneamente de dos o más vicios a una misma norma, de acuerdo a la doctrina y a la amplísima jurisprudencia existente al respecto. **CUARTO.-** Corresponde analizar la falta de aplicación de normas de derecho, vicio del que también acusa a la sentencia, cuyo fundamento consta en el numeral 5.2 del escrito que confiere el recurso. Las normas infringidas por este error son las contenidas en los artículos 211, 212 y 272 de la Constitución Política de la República y 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Este error in judicando se da cuando se comete una omisión, esto es, se deja de aplicar la ley del

caso, siendo obligación hacerlo y el recurrente debe explicar con precisión la razón de por qué debe aplicarse la norma que supuestamente no se aplica y como afecta a la parte dispositiva o resolutive de la sentencia. El recurrente lejos de hacerlo, con un desconocimiento del recurso de casación, se limita a manifestar que "...El recurrente no justifica los fundamentos de la glosa, sino en una parte y otra no..." también que "... De autos se desprende que no se justificó el destino del material, al contrario el perito designado en este proceso... señala que no es posible determinar si en las obras indicadas a dedo por el accionante se encuentra material extraído del aludido muro de gaviones, por lo que el fallo pronunciando no tiene sustento legal..."concluyendo que "...en la sentencia dictada en esta causa incurre en la falta de aplicación de los artículos 211 y 212 de la Constitución Política de la República y Art. 341 de la LOAFYC que consagra las facultades de la Contraloría General del Estado para realizar auditorias..." facultades que en ninguna parte de la sentencia se desconoce. Luego el recurrente en el penúltimo párrafo del numeral 5.2 se refiere a la falta de análisis de la documentación que consta del proceso para dictar sentencia, inclusive se refiere al informe pericial del ingeniero Boris Abril, al que dice que el Tribunal a-quo ha dado valor probatorio, error, que de existir, caería más bien en la causal tercera, pero que a la Sala no le corresponde suplir deficiencias del recurrente [...]"

La parte actora sostiene que no existe motivación en la sentencia de casación y por lo tanto lo único que se hace es un superficial análisis jurídico. Al respecto, la Corte advierte que la Sala de Casación, en la TERCERA consideración, mencionó las normas legales que según el accionante fueron sujeto de "errónea interpretación", las que como la misma Sala diría, jamás constaron en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3, sino más bien fueron presentadas por el actor; sin embargo, era obligación de la Sala referirse a las mismas y no lo hizo. Sobre esto, la Corte ya se pronunció con anterioridad en el caso N.º 0595-09-EP, al sostener: "Sobre la falta de motivación en la sexta consideración de la sentencia de casación.- En el acápite 17 de la demanda la actora expresa: "El error llega a ser de tal magnitud que se cita el Artículo 1698 del Código Civil...", pero no fue la Corte la que citó el artículo, sino el mismo casacionista. Frente a la supuesta violación de una norma señalada por el proponente de un recurso, la sala tenía la obligación ineludible de absolver la inquietud planteada como en efecto lo ha hecho; si hubiere ignorado analizar el mencionado artículo, entonces sí, la solución del recurso de casación hubiera sido incompleta"¹⁴. En este sentido y siguiendo lo dicho por esta Corte con anterioridad, la Sala de Casación debió absolver la inquietud planteada por la Contraloría, pese a que los artículos aludidos no fueron integrados en la sentencia

¹⁴ Ibídem, Sentencia No. 009-10-SEP-CC.



del Tribunal. Además, la falta de motivación resulta más evidente en el hecho de que el artículo 25 del Reglamento de Responsabilidades, a pesar de ser una de las normas acusadas de errónea interpretación que sí fue analizada en la Sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, quedó fuera del análisis de la Sala de Casación, violándose, por lo tanto, el numeral 7, literal I del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, que trata el derecho de la motivación, y más específicamente lo referente a que en la resolución deben enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda, guardando relación con los antecedentes de hecho. En este caso, no existió ninguno de estos elementos.

En el considerando CUARTO la Sala analiza la falta de aplicación de normas de derecho, haciendo alusión a las normas infringidas con los considerandos de la sentencia y llegando a la conclusión motivada de que en la sentencia del inferior estas normas no se desconocen.

La Sala de Casación, bajo estos argumentos, en la sentencia rechazó el recurso propuesto por el representante de la Contraloría General por considerar que los alegatos del recurrente no tienen lugar. Esta Corte evidencia que la sentencia no se encontró debidamente motivada, ya que no se cumplió con lo establecido en la Constitución, es decir, la relación entre los hechos y las normas jurídicas aplicables al caso, habiendo, por lo tanto, una vulneración a esta garantía establecida dentro del derecho del debido proceso.

El accionante sostiene que la Sala atentó contra el derecho que consta en el artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución de la República, que reza lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, por cuanto no se pronunció sobre las alegaciones de la Contraloría en relación con el tema de caducidad y prescripción, lo que privó a la institución del derecho a la defensa, además de que en la sentencia se realizó un superficial análisis jurídico. Esta Corte advierte que en la presentación del recurso de casación por parte del accionante no se dijo nada en cuanto a la caducidad y prescripción de la acción, por lo tanto no era obligación de la Sala pronunciarse al respecto, si se considera que este tema ya fue tratado y debidamente motivado en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En todas las etapas del proceso se advierte la comparecencia de la Contraloría General del Estado; por todo esto, esta Corte considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni a ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones.

¿La sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado?

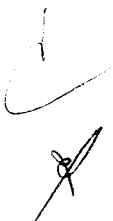
La seguridad jurídica es un derecho que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la lectura del expediente esta Corte ha podido determinar la violación de una serie de garantías establecidas en el debido proceso por parte de la Sala de Casación, las cuales han sido evidenciadas principalmente en la consideración de una prueba que no aportaba grado de convicción alguno para la determinación de la decisión, además de la falta de motivación sobre determinados aspectos por parte de los jueces al momento de emitir la sentencia que rechazó el recurso. Por lo tanto, la Corte llega a la conclusión de que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

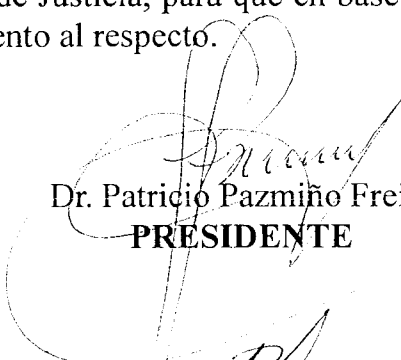
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo referente a la validez de las pruebas y motivación, y derecho a la defensa, previstos en el artículo 76 numeral 7 literales *c* y *l* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Dr. Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 4 de enero del 2010 a las 15h15, dentro del recurso de casación.
3. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

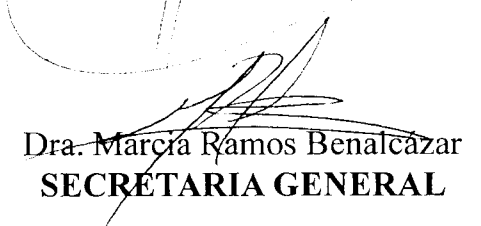




4. Devolver el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que en base a la presente sentencia emita un pronunciamiento al respecto.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



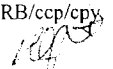
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cpy



CAUSA 0126-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

